

ELECTORAL
DE YUCATÁN
DE ACUERDO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

DENUNCIANTE: GASPAR DANIEL
ALEMAÑY ORTIZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL, DIRECTOR DE
COMUNICACIÓN SOCIAL Y
RELACIONES PÚBLICAS,
DIRECTOR DE DESARROLLO
SOCIAL, DIRECTOR DE
DESARROLLO URBANO, Y
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
MÉRIDA; Y DEMÁS
FUNCIONARIOS QUE RESULTEN
RESPONSABLES

MAGISTRADA PONENTE:
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a diecisiete de julio de dos mil quince.

V I S T O S, la sentencia de siete julio de la presente anualidad, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la que consideraron procedente **revocar** la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el día ocho del mes próximo pasado, en lo que fue materia de impugnación de Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a efecto de que se emita una nueva para resolver la denuncia y/o queja relativa al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** registrado bajo la clave **UTCE/SE/ES/040/2015**,

M. I. B.

del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en la que se analice la totalidad de las manifestaciones formuladas por Renán Alberto Barrera Concha, junto con el acervo probatorio, a efecto de establecer si se actualiza la hipótesis regulada en el artículo 380, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y si con ello se alteró la equidad en la contienda, o en su caso influyó en el proceso electoral local, ya que ello resulta necesario para determinar la existencia de una infracción.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Inicio de período de campañas electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el acuerdo C.G.-141/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Período de Campañas Electorales inició el cinco de abril de la presente anualidad.

3. Acta circunstanciada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, se levantó acta circunstanciada definitiva, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Yucatán, el Abogado Ángel Enrique Uc Pisté, Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva, asentó:

*"...En el municipio de Mérida del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 12:29 doce horas con veintinueve minutos del día 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el suscrito **ABOGADO ÁNGEL ENRIQUE UC PISTÉ**, Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva..." "..."me constituyo en la calle 9 nueve con cruzamientos entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro de la colonia San Pedro Uxmal de la ciudad de Mérida, Yucatán, y doy fe de la existencia de dos letreros, lá primera ubicada sobre la calle 9 nueve entre la calle 34 treinta y cuatro instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco "Ayuntamiento de Mérida", inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: "Construcción de Sistema de Alcantarillado Pluvial" "Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal" " Inversión \$51,800.01" "Recurso: INFRAESTRUCTURA" "Ejecutor: Constructora Tunich S. de R.L. de C.V." y por último en la zona inferior sobre un fondo de color azul la leyenda "Mérida para todos"; la segunda ubicada sobre la calle 9 nueve entre la calle 32 treinta y dos instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco "Ayuntamiento de Mérida", inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: "Construcción de Guarniciones y Banquetas" "Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal" "Inversión 60.354.79" "Recurso INFRAESTRUCTURA" "Ejecutor: Ing. Antonio Escamilla Rodríguez" y por último en la parte inferior sobre un fondo de color azul la leyenda "Mérida para todos"..." (sic).*



LECTORAL
DE YUCATAN
ACUERDO:

MUZATIS

4. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El veintisiete de mayo de dos mil quince, Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia y/o queja en contra del Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de

Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida y demás funcionarios que resulten responsables, por difundir propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña.

5. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Amal B.

a) Admisión y medida cautelar. Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán admitió la denuncia mencionada; ordenó emplazar a las partes denunciadas, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; y propuso la medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en retirar inmediatamente la propaganda gubernamental denunciada, a efecto de que no se continúe afectando la equidad en la contienda durante el presente proceso electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

[Handwritten signature]

b) Procedencia de la medida cautelar. El dos de junio de dos mil quince, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante y se ordenó al Presidente Municipal, Director de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, retirar la propaganda gubernamental presente en la calle nueve con cruzamientos entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad capital.

c) Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de junio de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

d) Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El cuatro de junio de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

6. Recepción y turno. Mediante proveído de cinco de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente P.E.S.-19/2015, formado con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

7. Resolución. El ocho de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió sentencia en el expediente al rubro citado, en la que se declaró existente la infracción atribuida por el quejoso, sólo respecto del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas, y se ordenó dar vista a la LX Legislatura del Congreso de dicho Estado, a efecto de que conociera de la responsabilidad acreditada y procediera conforme a sus atribuciones.

8. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la resolución del Tribunal local, el doce de junio del año en curso, el Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante este Tribunal, para su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, el dieciséis de junio siguiente, y se registraron con las claves de identificación SX-JRC-110/2015 y SX-JRC-111/2015.



9. **Reencauzamientos a Juicio Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil quince, el pleno de la referida Sala Regional, al advertir la improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, como medios de impugnación idóneos para restituir los derechos presuntamente vulnerados a los actores, determinó reencauzarlos a Juicios Electorales. Mediante acuerdos de Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes SX-JE-18/2015 y SX-JE-19/2015 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Sentencia.** El siete julio de la presente anualidad, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictaron sentencia en la que al hacer evidente la conexidad en la causa, y a efecto de resolver los medios de impugnación de forma conjunta, acumuló el juicio electoral SX-JE-19/2015 al diverso SX-JE-18/2015, por ser éste el más antiguo, asimismo, ordenó sobreseer la demanda presentada por José Fernando Rojas Zavala en representación del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que el documento con el cual pretende acreditar su personería como representante legítimo de éste, carece de la impresión de firma autógrafa de Carlos Martín Arcudia Aguilar, por tratarse de una copia simple.

Por otro lado ordenaron **revocar** la resolución dictada por este Tribunal el día ocho de junio de la presente anualidad, en lo que fue materia de impugnación de Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a efecto de que se emita una nueva para resolver la denuncia y/o queja relativa al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

registrado bajo la clave **UTCE/SE/ES/040/2015**, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en la que se analice la totalidad de las manifestaciones formuladas por Renán Alberto Barrera Concha, junto con el acervo probatorio, a efecto de establecer si se actualiza la hipótesis regulada en el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y si con ello se alteró la equidad en la contienda, o en su caso influyó en el proceso electoral local, ya que ello resulta necesario para determinar la existencia de una infracción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia del ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrándose bajo la clave **UTCE/SE/ES/040/2015**, en contra Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida y demás funcionarios que resulten responsables, por difundir propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de



campaña política. Yucatán es la entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Por regla general, los órganos electorales o tribunales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 349, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán que establece la competencia de este Tribunal Electoral local para conocer de los procedimientos especiales sancionadores.

Ello, porque la materia de la competencia está determinada en función de las atribuciones legales de cada autoridad electoral para conocer de los mismos, acorde a la incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral local; así como el medio de ejecución, entre otros.

SEGUNDO. Estudio de Fondo. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia y/o queja relativa al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/040/2015, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; interpuesto por Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida y demás funcionarios

que resulten responsables, por difundir propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña, misma que, según aduce el denunciante, afecta y repercute directamente en la equidad de la contienda electoral, violándose lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 380, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el acuerdo INE/CG61/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y el acuerdo C.G.019/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y:

Marco jurídico.

Artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales;

órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En similar sentido el artículo 380, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece: *"...Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia..."

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la

contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Al efecto, es un hecho notorio que el periodo de campañas en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el acuerdo C.G.-141/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Período de Campañas Electorales inició el cinco de abril de la presente anualidad y la jornada electoral se efectuará el siete de junio próximo.

Aunado a lo anterior, en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015**, se establece:

Deberá **suprimirse** o **retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental,

¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:

Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; las del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada "Quehacer Educativo" versión "Cédulas Profesionales" para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;

La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;

La campaña "Ángeles Verdes" en su versión "Semana Santa".

La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria "Declaración Anual e Informativa" y "Buzón Tributario";

La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano.

La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;

Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales, prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos y cultura del agua;

La campaña "Prevención integral del embarazo no planificado e Infecciones de Transmisión Sexual en adolescentes" de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población;

La campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

Las campañas "Protección civil", versión "lluvias", y "Prevención del embarazo adolescente" de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;

Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor;

Las campañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Seguridad" en su versión "Semana Santa";

La campaña del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre.

Las campañas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

La campaña de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Las campañas del Centro Nacional para la Salud de Infancia y Adolescencia, Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.



2022/12

Las campañas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia denominadas "Campaña de Bullying" y "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimientos";

La propaganda que para la asistencia pública que emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y

Las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público.

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

La aplicación de las normas sobre propaganda gubernamental no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

El acuerdo C.G.019/2015, **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL C. GOBERNADOR, LOS DIPUTADOS, LOS MAGISTRADOS, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y LOS DE**



ELECTORAL
DE YUCATÁN
DE ACUERDO

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y PARAESTATAL, ASÍ COMO CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE AL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su punto de acuerdo primero contempla que:

“...**PRIMERO.**- Se emiten las reglas de neutralidad, a fin de que sean atendidas por el C. Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier servidor público perteneciente al gobierno federal, estatal y/o municipal, las cuales consisten en abstenerse de realizar las siguientes acciones:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

II. Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;

V. Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas

comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto...”

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
Difundir propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña política.	Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida y demás funcionarios que resulten responsables	Violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 380, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el acuerdo INE/CG61/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y el acuerdo C.G.019/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ESTADO DE YUCATÁN
 INSTITUTO ELECTORAL
 DE YUCATÁN
 ADEACUERDOS

[Handwritten signature]
 11/13

2. Acreditación de los hechos denunciados.

En concepto de esta enjuiciante, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, así como de las propias manifestaciones de los denunciados en sus respectivas comparecencias, se advierte que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, se encontraban colocados dos letreros informativos de obra, en calle nueve con cruzamientos entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad capital, lo que constituye difusión de propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña política por parte de los denunciados.

[Handwritten signature]

Documental pública.

Acta circunstanciada definitiva, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, levantada a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en la que el Abogado Ángel Enrique Uc Pisté, Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva, asentó:

*...En el municipio de Mérida del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 12:29 doce horas con veintinueve minutos del día 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el suscrito ABOGADO **ÁNGEL ENRIQUE UC PISTÉ**, Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva..." "...me constituyo en la calle 9 nueve con cruzamientos entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro de la colonia San Pedro Uxmal de la ciudad de Mérida, Yucatán, y doy fe de la existencia de dos letreros, lá primera ubicada sobre la calle 9 nueve entre la calle 34 treinta y cuatro instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco "Ayuntamiento de Mérida", inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: "Construcción de Sistema de Alcantarillado Pluvial" "Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal" "Inversión \$51,800.01" "Recurso: INFRAESTRUCTURA" "Ejecutor: Constructora Tunich S. de R.L. de C.V." y por último en la zona inferior sobre un fondo de color azul la leyenda "Mérida para todos"; la segunda ubicada sobre la calle 9 nueve entre la calle 32 treinta y dos instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco "Ayuntamiento de Mérida", inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: "Construcción de Guarniciones y Banquetas" "Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal" "Inversión 60.354.79" "Recurso INFRAESTRUCTURA" "Ejecutor: Ing. Antonio Escamilla Rodríguez" y por último en la parte inferior sobre un fondo de color azul la leyenda "Mérida para todos"..." (sic).*

Las documentales públicas, al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 394, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, delegó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral al Abogado Ángel Enrique Uc Pisté, Técnico Especializado "A" en dicha Secretaría.

En efecto, el hecho que se trata de establecer, es si al día veinticuatro de mayo de dos mil quince, se encontraba colocada propaganda gubernamental dentro de la división territorial correspondiente al municipio de Mérida, Yucatán, lo cual se encuentra acreditado con la documental pública referida.

Por lo que se refiere a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; de la relación que guardan entre sí generarán la convicción sobre la existencia de la propaganda gubernamental el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en el domicilio señalado en el escrito de queja.

Las manifestaciones de los denunciados en sus respectivos escritos de comparecencia y al hacer uso de la voz en la audiencia de pruebas y alegatos, no dejan duda tanto de la existencia del acto denunciado, como de la vinculación del Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, con el mismo.

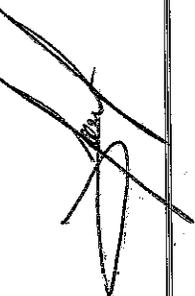
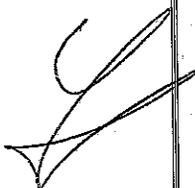


AL ELECTORADO DE YUCATÁN
 SECRETARÍA EJECUTIVA

Mano 13

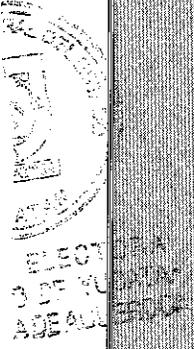
DENUNCIADO	MANIFESTACION EN ESCRITO DE COMPARECENCIA	MANIFESTACION EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
Aurelia Marfil Manrique, Apoderada General para Asuntos Judiciales y Administrativos comprendiendo Pleitos y Cobranzas del		"...Me afirmo y ratifico, al tenor de lo dispuesto en el escrito de contestación de fecha 03 de junio del año en curso, mismo que fuera presentado ante este

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

DENUNCIADO	MANIFESTACION EN ESCRITO DE COMPARECENCIA	MANIFESTACION EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
<p>Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.</p>  <p>M.T.B.</p> 		<p>organismo en la propia fecha. Deviene improcedente, la denuncia y/o queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez, que mi representado el Presidente Municipal de Mérida Yucatán, derivado de las funciones a su cargo, no ha causado, ni mucho menos violado la normatividad electoral alguna. Es importante mencionar, que el municipio de Mérida, organiza sus funciones mediante un, ente administrativo, para la satisfacción de las necesidades colectivas del municipio, siendo que mi representado como Presidente Municipal le corresponde encabezar dicha administración; sin embargo, de acuerdo a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se le permite delegar esas funciones en dependencias u oficinas creadas para tal efecto, por lo que en el caso, se creó o existe una administración o dependencia municipal, que se ocupa de todo lo inherente a la construcción de obra teniendo igual como encomienda la difusión de las mismas. Cabe mencionar, que las obras de cuyos anuncios Informativos son objeto de la presente denuncia, fueron impuestos, precisamente, por previsión y observancia, en la Ley de coordinación Fiscal, por lo tanto mi representado como Presidente Municipal, no ha sido omiso en el cumplimiento de la Ley</p>

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

DENUNCIADO	MANIFESTACION EN ESCRITO DE COMPARECENCIA	MANIFESTACION EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
		electoral, y derivado de su cargo como Presidente Municipal , no es el encargado directo de la colocación de información de obra pública, por lo que no existe conducta emanada de él, que haya sido violatoria de disposición electoral alguna..."
<p>Carlos Martín Arcudia Aguilar, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.</p>	<p>...Deviene completamente improcedente la denuncia y/o queja presentada por el Mtro. Gaspar Daniel Alemañ Ortiz representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el acto que reclama de la autoridad que represento, no causa violación alguna a la normatividad electoral vigente. Es así, toda vez que <u>la colocación de dos letreros informativos</u> ubicados en la calle nueve con cruzamientos entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, <u>obedeció al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de infraestructura de banquetas y guarniciones, así como de alcantarillado pluvial, acorde a lo establecido en el artículo 32 inciso b) fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, informando a los habitantes de Municipio, respecto de dichas obras.</u></p>	



[Handwritten signatures and initials on the right margin]

De lo que se puede concluir que si las mismas autoridades denunciadas admiten su vinculación con los actos denunciados; por

una parte la Apoderada General para Asuntos Judiciales y Administrativos comprendiendo Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Aurelia Marfil Manrique, manifiesta: "...las obras de cuyos anuncios Informativos son objeto de la presente denuncia, fueron impuestos, precisamente, por previsión y observancia, en la Ley de coordinación Fiscal..."; y por otro el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Carlos Martín Arcudia Aguilar acepta que: "...la colocación de dos letreros informativos ubicados en la calle nueve con cruzamientos entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, obedeció al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de infraestructura de banquetas y guarniciones, así como de alcantarillado pluvial..." en consecuencia se desprende que sí colocaron la propaganda gubernamental aludida en el escrito de denuncia; concatenado a la certificación contenida el acta circunstanciada definitiva clave: SE/OE/035/2015, levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral; documental pública con pleno valor probatorio, de la que emana la convicción de que tal propaganda gubernamental sí se encontraba colocada dentro del territorio del Municipio de Mérida, Yucatán, el día veinticuatro de mayo de dos mil quince, fecha en la que ya se había dado inicio a la campaña electoral, resulta inconcuso la existencia de la infracción atribuida y la responsabilidad del Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respecto a la omisión de retirar dicha propaganda.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión lo argumentado por la apoderada del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, en el sentido de que este último no ha violado la normatividad electoral en virtud de que le corresponde encabezar la administración de dicho Municipio; sin embargo, de acuerdo a la Ley de Gobierno de los

Municipios del Estado de Yucatán, se le permite delegar esas funciones en dependencias u oficinas que se ocupan de todo lo inherente a la construcción de obra teniendo igual como encomienda la difusión de las mismas.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 80, establece:

“...Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento...”

El Presidente Municipal, al tener el carácter de titular del órgano ejecutivo, resulta ser el responsable de los actos emanados del órgano municipal que representa, tal como lo señala la aludida Ley de Gobierno en su numeral 53, que establece:

“...Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación...”

Además, tomando en cuenta la definición de la palabra delegar por la Real Academia Española,

“...Dicho de una persona: Dar a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o para conferirle su representación...”

Es claro que puede conferir representación para realizar en su nombre alguna tarea, lo que no lo exime de su responsabilidad.

En el caso concreto, la Apoderada General para Asuntos Judiciales y Administrativos comprendiendo Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Aurelia Marfil Manrique, en

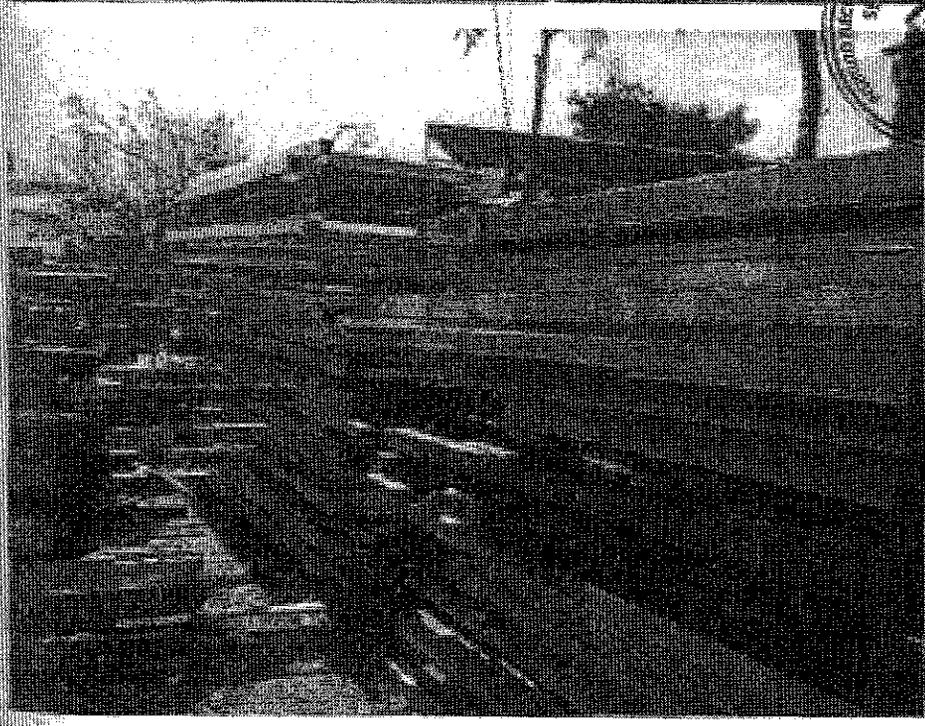
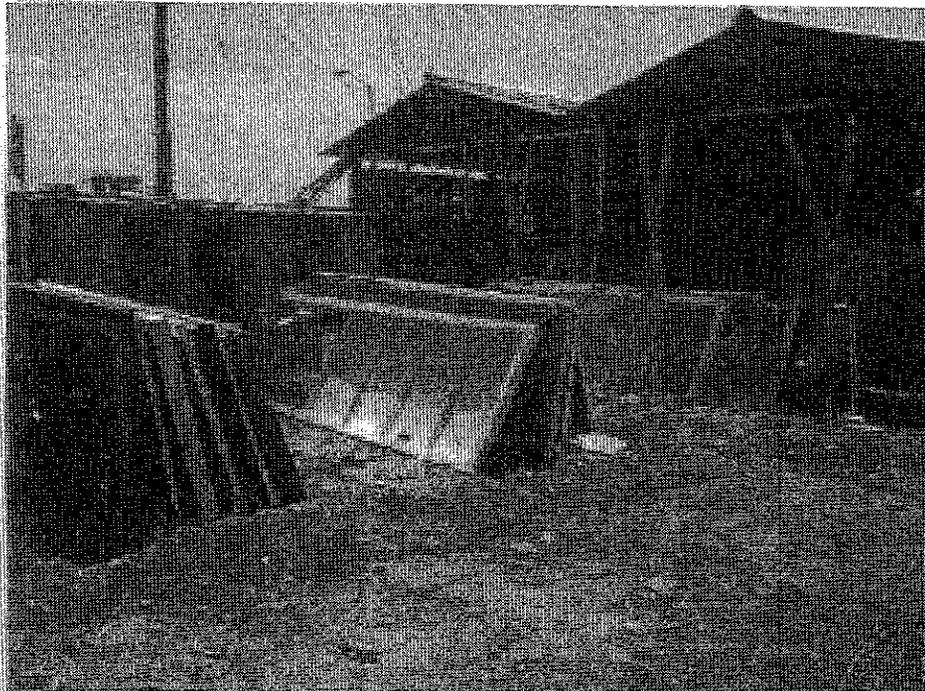


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

representación del Presidente Municipal; y el Director de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, Carlos Martín Arcudia Aguilar, para tratar de acreditar sus aseveraciones y desvirtuar la imputaciones recreadas en la queja incoada en su contra, presentan pruebas documentales técnicas consistentes en la impresión de las siguientes fotografías:



000115 117



FOTOGRAFIA
MODELO ACUERDO
DE ACUERDO



[Handwritten signature]

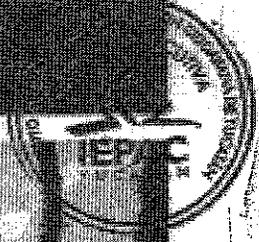
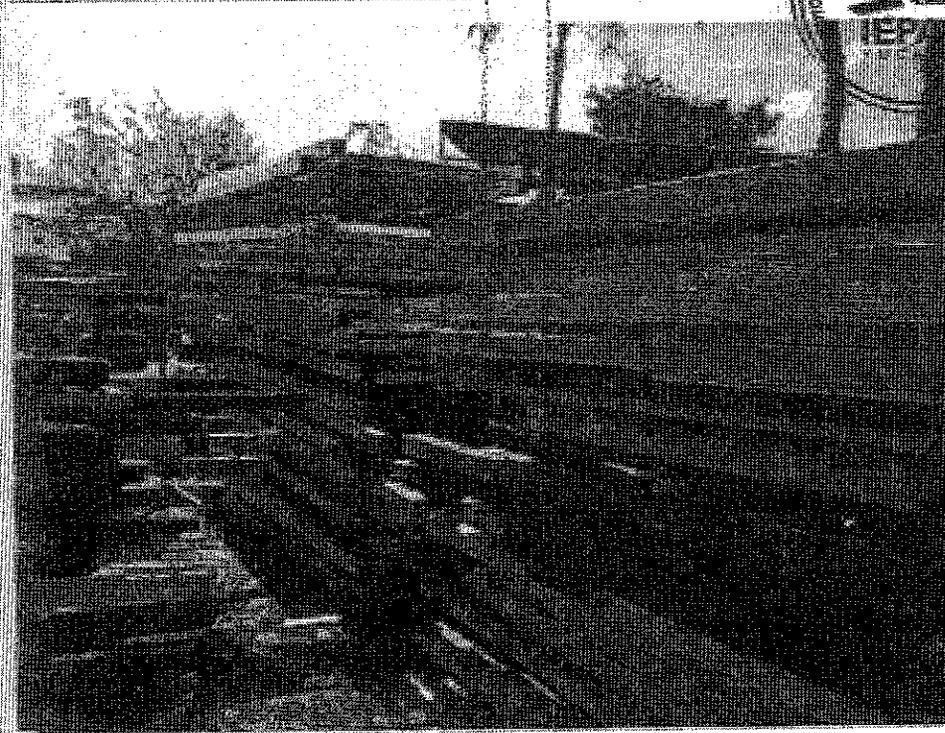
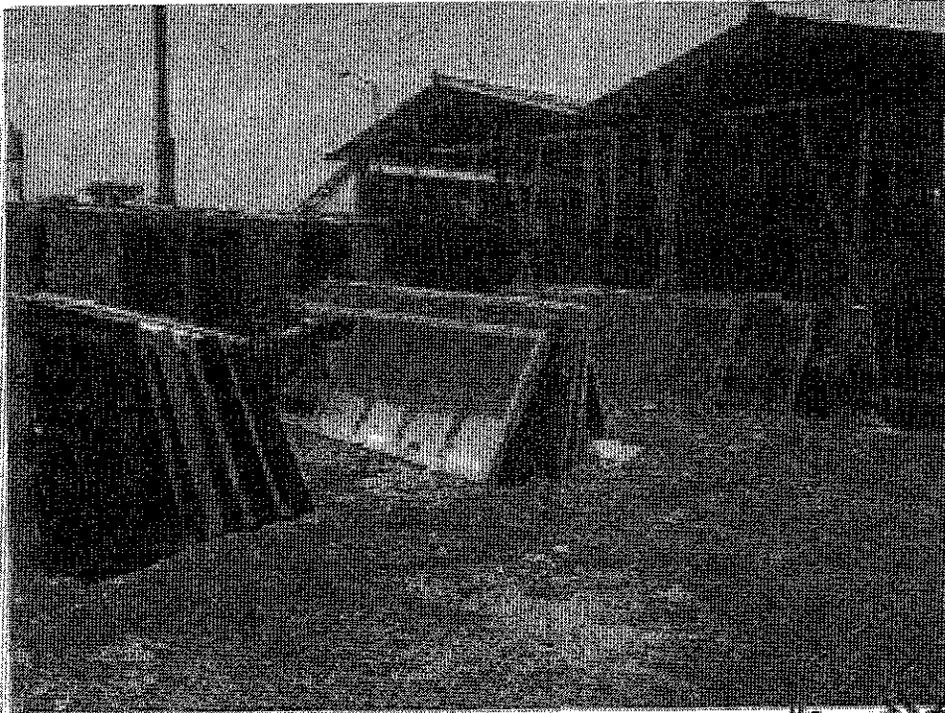
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

121000

130



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

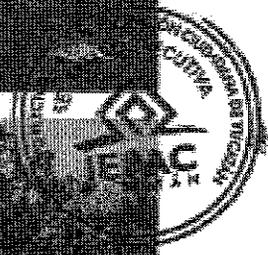
000130 132



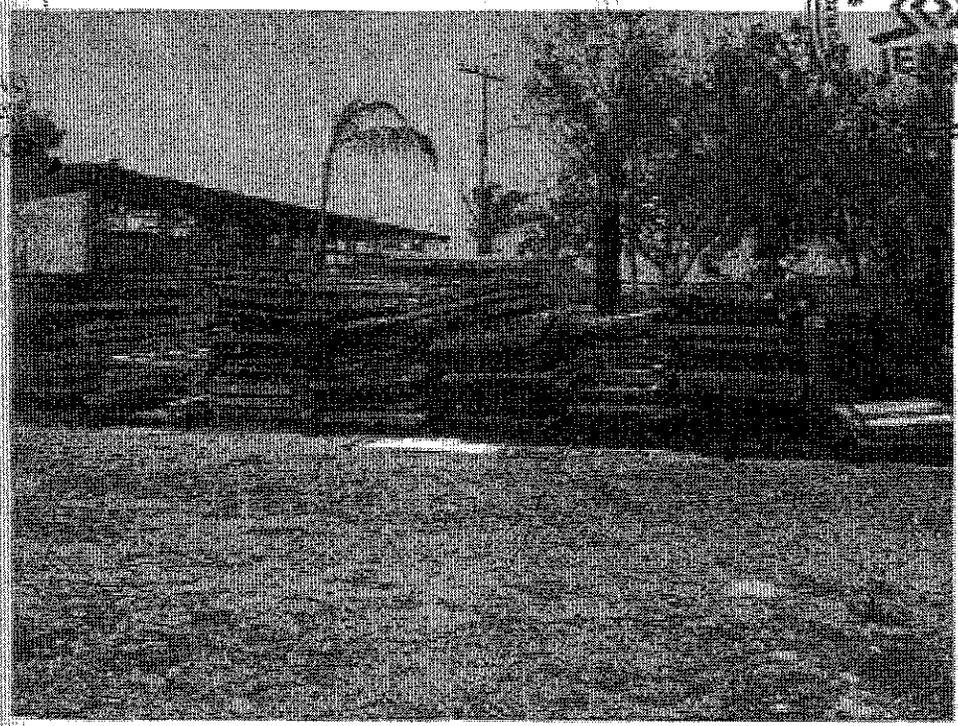
[Handwritten signature]



ELECTORAL
DE YUCATÁN
DE ACUERDO



[Handwritten signature]

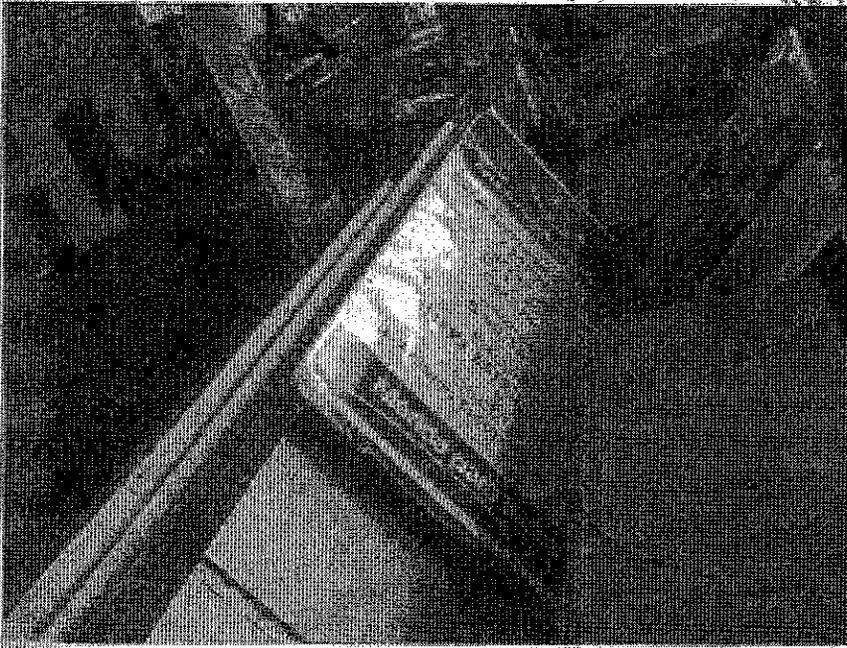
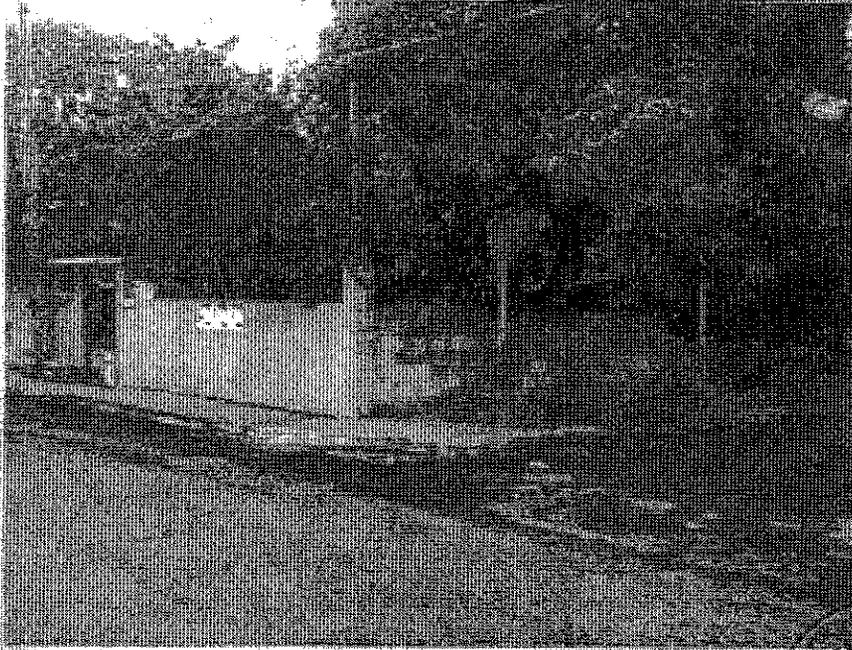


[Handwritten signature]

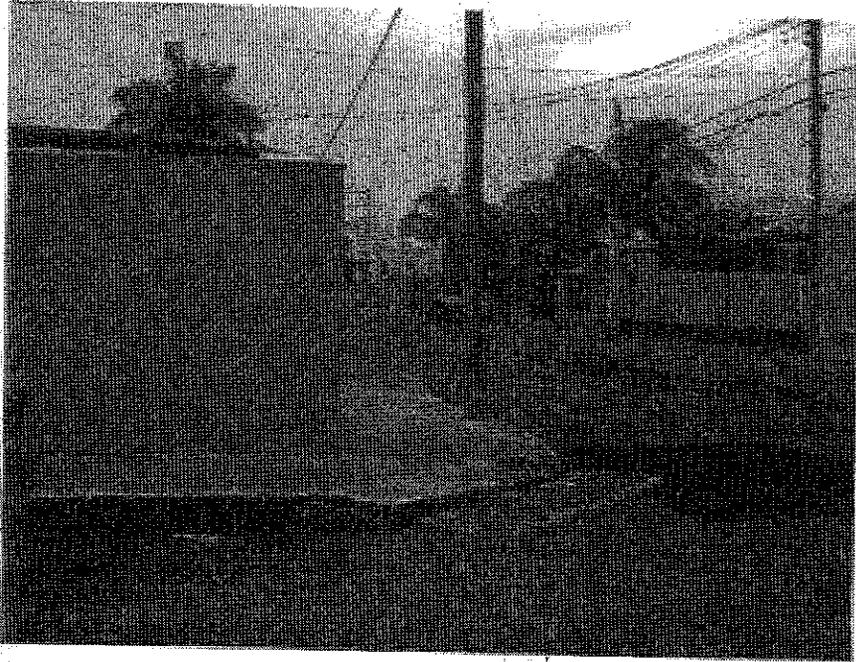
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

000129

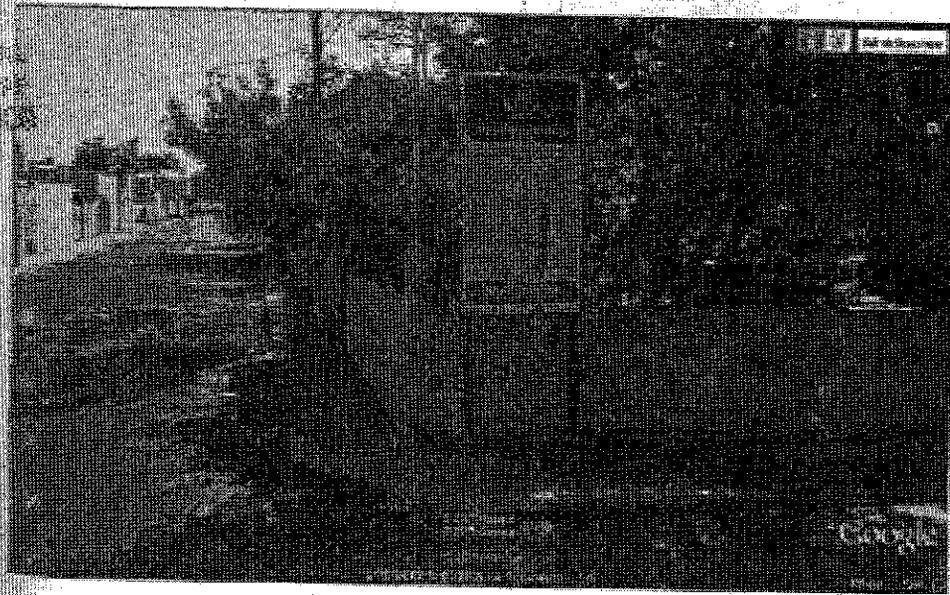
131



000128



11/13

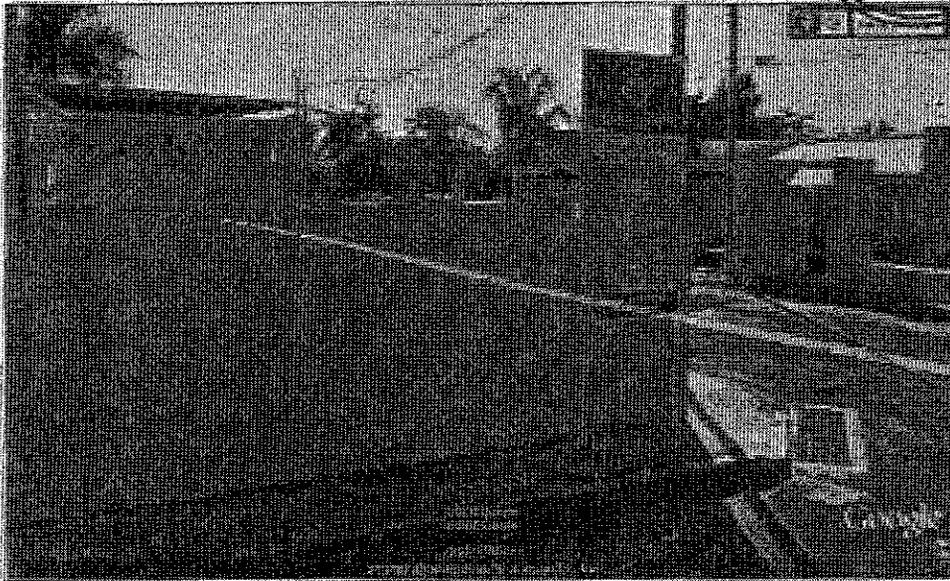


LECTOR
DE YUCATÁN
EXCERTE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

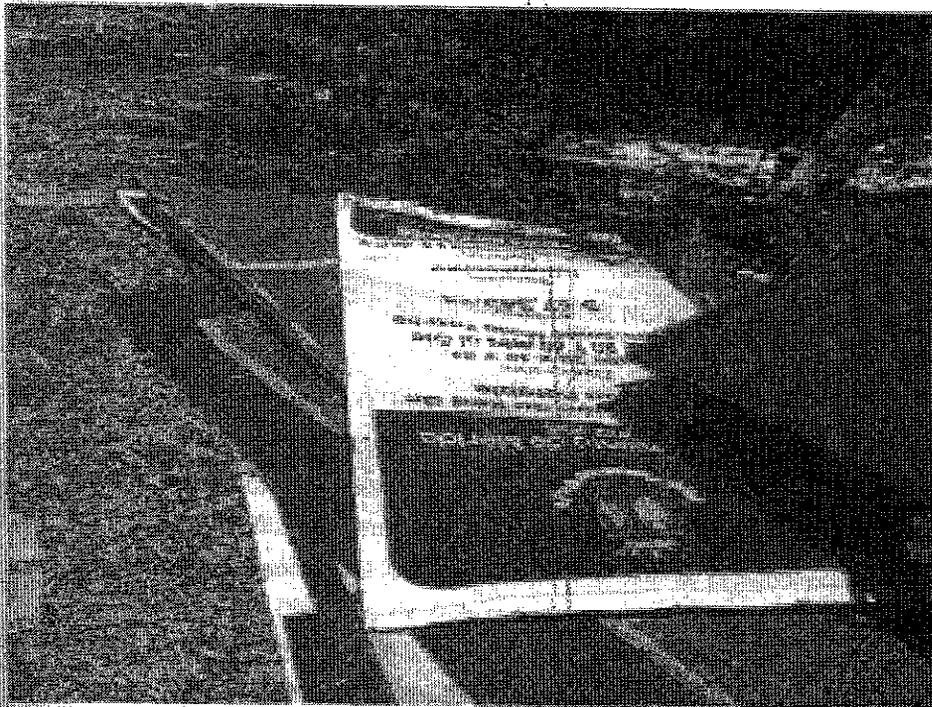
000127

129



118

000116



ELECTORAL
O DE YUC
ADE ACUER

A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page. It is a stylized, cursive signature.

2013

A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page. It is a stylized, cursive signature.

Los denunciados no logran demostrar sus afirmaciones en el sentido de que en cumplimiento al silencio electoral, antes del inicio de las campañas electorales, retiraron todos los letreros informativos respecto de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Mérida, pues no aporta mayores medios de convicción, para que este Tribunal esté en posibilidad de justipreciar tal circunstancia.

A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page. It is a stylized, cursive signature.

En efecto, los denunciados ofrecen como prueba técnica diversas placas fotográficas, respecto de las cuales este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, la imposición de cargas procesales, recepción, admisión, desahogo y valoración.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que se consideran pruebas técnicas todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008² de rubro:

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, refiere que el aportante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Así, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos

² Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

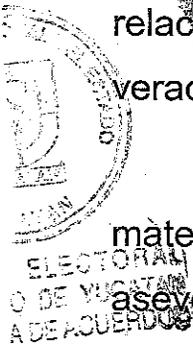
por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar...”

Por su parte, el artículo 62, párrafo tercero, de la ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De las imágenes insertadas, este Tribunal considera que el material probatorio resulta insuficiente para demostrar las aseveraciones de los denunciados.

Ello es así, pues acorde con la tesis de jurisprudencia citada, los oferentes, no cumplen con los requisitos necesarios para la presentación de las probanzas en cuestión, es decir, no identificaron plenamente los lugares; omitieron describir las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; de tal manera, que se desconoce la temporalidad de las impresiones fotográficas y los lugares de que se trata.

Por otro lado, el acervo probatorio analizado, resulta ineficaz para demostrar la responsabilidad de los denunciados: Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social y Director de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Mérida, respecto de la colocación de propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña, pues no se constató tal



circunstancia, sino únicamente la existencia de dicha propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación, de que los motivos de disenso respecto a los denunciados mencionados en el párrafo anterior, resultan inoperantes, al no existir en autos elementos probatorios que evidencien fehacientemente, que los mismos colocaron la propaganda gubernamental o instruyeron a alguien para tales fines.

En el caso, si bien se aportó la documental pública consistente en el acta circunstanciada definitiva clave: SE/OE/035/2015, con ella no se acredita que los servidores públicos: Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social y Director de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Mérida, hayan incurrido en faltas previstas en las normas electorales vigentes; al efecto resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referente a que la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al denunciante, lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión,

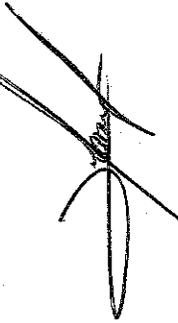
³ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p. 171 y 172, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por todo lo anterior, y dado la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se estima que los denunciados recién mencionados, gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto, lo que procede es resolver que no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del Procedimiento Especial Sancionador que aquí se resuelve únicamente por parte de los denunciados Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social y Director de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Mérida; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES⁴.— El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre

⁴ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, Tomo II, Jurisprudencia, p. 1656 y 1657, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



Por otro lado respecto del **Presidente Municipal y Director de Obras Públicas**, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán este Tribunal Electoral considera que es **existente** la violación a lo dispuesto por los artículos 229, párrafo cuarto y 380, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación a la obligación de las autoridades municipales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.



Por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, así como de los artículos 229, párrafo cuarto y 380, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad con estos dispositivos, son, entre otros, los **órganos de gobierno municipal**.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental**, sin que en ninguna de dichas disposiciones

prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta manera, es necesario acreditar que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos.

Lo anterior es así, porque el supuesto de la infracción establece de manera clara en quien recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, quienes pueden realizarlo por sí o por interpósita persona; sin embargo, para que eso suceda, hay que acreditar la responsabilidad del ente público que se vale de otra persona.

El segundo elemento describe la conducta y sus cualidades o características, conforme a éstas, debe tratarse de "propaganda gubernamental", entendiéndose por ésta, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos adquiridos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Ahora bien, la difusión de la propaganda gubernamental, debe realizarse durante el tiempo que comprendan las campañas

⁵ En este sentido, la resolución del expediente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, emitida por la Sala Superior.

electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento Objetivo.

Los letreros informativos de obra materia de la queja **constituyen propaganda gubernamental**, pues como se advierte, tienen el propósito de publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad por el gobierno municipal de Mérida, Yucatán.

Elemento temporal.

Handwritten: 13

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, que dentro del Proceso Electoral 2014-2015, el periodo de campaña comenzó el pasado cinco de abril, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el acuerdo C.G.-141/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, las autoridades municipales tenían la **obligación de retirar su propaganda gubernamental a más tardar el pasado cuatro de abril.**

Elemento personal.

Handwritten signature

Respecto del **Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se acredita** su responsabilidad, en atención a que de la propaganda denunciada, se advierte la publicación de obras ejecutadas en beneficio de la colectividad y acciones emanadas del referido ayuntamiento, aunado a que en autos consta que los denunciados admitieron haber colocado la propaganda gubernamental atinente.

De esta manera, estando previamente acreditada la presencia de la propaganda gubernamental el día veinticuatro de mayo próximo pasado, y aceptado por los denunciados haberla colocado,

resulta evidente que a pesar de que el plazo para el retiro de la propaganda venció el cuatro de abril de dos mil quince, no se tomó alguna medida oportuna y eficaz para que se procediera al retiro de la misma.

Por lo anterior, al haber iniciado la etapa de campañas, sin que el Ayuntamiento hubiera realizado acción alguna encaminada al retiro de la propaganda o al deslinde de la misma, es que el hecho les es atribuible.

En este sentido este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece la **existencia** del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa electoral, por parte del **Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**



ELECTORA
O DE YUCATÁN
DE ACUERDO

En cumplimiento a la sentencia de siete julio de la presente anualidad, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la que consideraron procedente **revocar** la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el día ocho del mes próximo pasado, en lo que fue materia de impugnación de Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a efecto de que se emita nueva en la que se analice la totalidad de las manifestaciones formuladas, junto con el acervo probatorio, a efecto de establecer si se actualiza la hipótesis regulada en el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y si con ello se alteró la equidad en la contienda, o en su caso influyó en el proceso electoral local, elemento necesario para determinar la existencia de una infracción; se debe ser muy cuidadoso en no preestablecer el

2017

grado de intencionalidad con la que los denunciados incidieron, en el proceso electoral y la magnitud con la que se trastocaron los principios rectores de la materia electoral con la conducta denunciada; circunstancias que son exclusivas de la autoridad que individualizará las consecuencias atribuibles a dicha conducta.

Los denunciados aducen tanto en sus escritos de comparecencia, como en sus intervenciones dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, que la colocación de dos letreros informativos, obedeció al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de infraestructura de banquetas y guarniciones, así como de alcantarillado pluvial, acorde a lo establecido en el artículo 32, inciso b), fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, informando de dichas obras a los habitantes del Municipio y que en cumplimiento al silencio electoral, antes del inicio de las campañas electorales retiraron todos los letreros informativos respecto de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Mérida, infiriendo que por parte del Municipio de Mérida y las dependencias que lo conforman no existe mala fe, dolo o conducta alguna que lesione a los contendientes en el actual proceso electoral.

En las disposiciones contenidas en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, el Legislador señaló que era urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lo cual era necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, por cuanto hace a este modelo prevalecieron en la similar realizada en dos mil catorce, de la cual surgieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos.

Un principio rector en materia del servicio público se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En este precepto constitucional se estableció que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el precepto en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El contenido del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, fracción II, dispone que:

“...Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:...”

“...II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la

necesaria para la protección civil en casos de emergencia;...”

Y en el último párrafo del mismo artículo, se establece:

“...Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos locales.”

Lo expuesto a lo largo del presente apartado permite afirmar que el Legislador buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado.

Final 1.2
A fin de establecer de qué forma se alteró el principio de equidad o la influencia que generó en el proceso electoral local, es menester referirnos nuevamente al contenido del Acta circunstanciada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral de veinticuatro de mayo de dos mil quince, emitida por el Abogado Ángel Enrique Uc Pisté, Técnico Especializado “A” de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, cuyo valor convictivo pleno ha quedado analizado, se demostró:

[Handwritten mark]
A las doce horas con veintinueve minutos del día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil quince, los dos letreros informativos respecto de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Mérida, motivo de la denuncia, sí se encontraban instalados el primero ubicado sobre la calle nueve, entre la calle treinta y cuatro instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco “Ayuntamiento de Mérida”, inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: “Construcción de Sistema de Alcantarillado Pluvial” “Dirección C.9 x

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

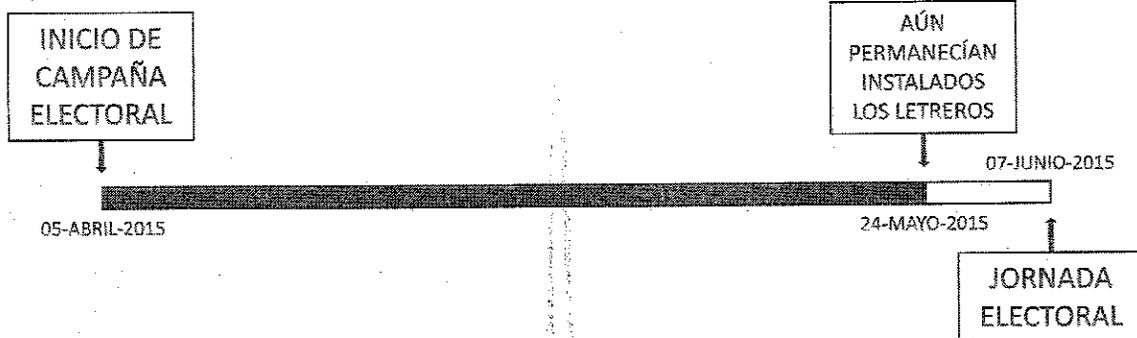
32 y 34 Col. Uxmal” “ Inversión \$51,800.01” “Recurso: INFRAESTRUCTURA” “Ejecutor: Constructora Tunich S. de R.L. de C.V.” y por último en la zona inferior sobre un fondo de color azul la leyenda “Mérida para todos”; el segundo ubicado sobre la calle nueve, entre la calle treinta y dos, instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco “Ayuntamiento de Mérida”, inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: “Construcción de Guarniciones y Banquetas” “Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal” “Inversión 60.354.79” “Recurso INFRAESTRUCTURA” “Ejecutor: Ing. Antonio Escamilla Rodríguez” y por último en la parte inferior sobre un fondo de color azul la leyenda “Mérida para todos; esto es, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Mérida, Yucatán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el acuerdo C.G.-141/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Período de Campañas Electorales inició el cinco de abril de la presente anualidad.

Si del cinco de abril de dos mil quince, día en que dio inicio el periodo de campaña, al siete de junio de la misma anualidad, fecha en que se celebró la jornada electoral, transcurrieron sesenta y cuatro días naturales; y del inicio de las campañas al veinticuatro de mayo del año dos mil quince, fecha en la que ha quedado acreditado que aún permanecían instalados los letreros motivo de la denuncia, transcurrieron cincuenta días naturales; esto evidencia que la infracción de las autoridades y servidores públicos del gobierno municipal de Mérida, consistente en difundir propaganda gubernamental durante el silencio electoral, ocurrió por poco más

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: P.E.S.-19/2015

del setenta y ocho por ciento de los días del periodo que contempla la fracción II, del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



Todo esto aunado a que mediante sentencia ejecutoriada de diecinueve de mayo de dos mil quince, dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente con clave P.E.S.-11/2015, se declaró la existencia del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa electoral, infracción atribuida al Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respecto a un letrero informativo de obra el cual se ubicaba en la calle setenta y cuatro entre cincuenta y siete letra "A" del fraccionamiento Las Américas de esta Ciudad de Mérida, Yucatán en consecuencia se ordenó dar vista a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán para los efectos precisados en dicha ejecutoria, lo que acredita la reincidencia de los denunciados en la conducta infractora que ahora se dirime.

Esto con independencia de los elementos tipográficos que se utilizaron en los letreros para dar la información de la obra ejecutada, pues el uso de algún color, coincidente con los que distinguen el emblema del Partido Acción Nacional, no es un elemento suficiente para concluir una relación entre ambos, pues los mismos no son exclusivos de los partidos políticos, según lo

dispuesto por la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 14/2003, cuyo rubro es "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ".

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, o bien, utilizar los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En este contexto, con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

De esta suerte, se transgredió la prohibición referida, al difundir propaganda gubernamental (que no se encuentra comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) durante cincuenta, de los sesenta y cuatro días naturales del periodo prohibido (comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva), trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa, el principio de equidad e influenciando el proceso electoral local.

No pasa desapercibido que durante la audiencia de pruebas y alegatos, y en sus escritos de comparecencia, los denunciados



2013

manifestaron ya haber retirado la propaganda gubernamental denunciada; conducta con la que pretenden deslindarse de la omisión infractora, sin embargo, esta debe reunir ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las razones por las que tal conducta no puede considerarse de deslinde y, en consecuencia, deviene insuficiente para establecer que no incurrió en responsabilidad por la difusión que ha sido especificada con anterioridad, es conveniente remitir a los atributos indispensables para cumplir con ese objetivo, de acuerdo con los cuales, debe ser:

Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

Idóneo, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al ente jurídico de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En suma, las características que deben cumplir la conducta o medida de deslinde del acto infractor, han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

De esta manera, la acción adoptada **no resulta oportuna** porque el retiro de la propaganda gubernamental se realizó precisamente con posterioridad al día veinticuatro de mayo de dos mil quince, esto es, cuarenta y nueve días después de que la misma debía haber sido retirada.

3. Individualización de la sanción.

Por lo que hace al Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al estar acreditada su responsabilidad, y dado el diseño legal de la Ley Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional carece de competencia para sancionar a los servidores públicos; sin embargo, el artículo 389, en atención a la supletoriedad contemplada en el diverso 416, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que cuando las autoridades federales, estatales o **municipales** cometan alguna infracción prevista en dicha ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por tanto, este Tribunal está facultado para que, una vez conocida la inobservancia realizada por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de la responsabilidad acreditada.

Realizado

En ese sentido, se da vista a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, respecto a la responsabilidad del Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

[Handwritten signature]

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que si bien es cierto el superior jerárquico del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo es el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por otro lado, al habersele acreditado a ambos la misma conducta infractora y a fin de garantizar la imparcialidad al dictar las medidas a adoptarse para sancionar tales actos, o que ante la misma conducta infractora se reflejen consecuencias diversas, es que la responsabilidad de ambos debe ser conocida por el Congreso del Estado de Yucatán el ámbito de sus atribuciones.

RESUELVE

ÚNICO. Es existente la infracción atribuida al Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en consecuencia, dese vista a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán para los efectos precisados en la presente resolución.

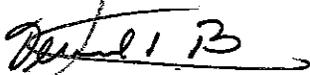
Notifíquese personalmente al quejoso; y a los denunciados, en los domicilios correspondientes, indicados en el acuerdo de

radicación, admisión y cierre de instrucción dictado el día seis de junio próximo pasado, por la magistrada ponente en el presente asunto; por **correo electrónico** y posteriormente por **oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, por **oficio** a la autoridad sustanciadora con copia certificada de la presente resolución; y a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

Handwritten initials

Handwritten signature

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Handwritten signature

ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATA-
SECRETARIA DE ACUERDO